

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE:** "...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 " (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano dentro del expediente TESLP/JDC/11/2020; en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Juicio Electoral SM-JE-21/2020 y SM-JDC-44/2020 acumulado, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

## GLOSARIO

**Actor:** Pedro Javier González Ramírez.

**Autoridad Responsable:** Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí y el C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí.

**Tercero Interesado:** José Compeán Ramírez, en su carácter de Síndico Suplente del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Sala Regional Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario; y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Sesión de doce de marzo [Acta 110]** En la fecha señalada, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Responsable determinaron llamar al C. José Compeán Ramírez, en su carácter de Síndico suplente ante la ausencia del propietario, con el fin de completar el quórum para sesionar válidamente.

**1.2 Sesión de quince de marzo [Acta 111]** En la fecha marcada, se llevó a cabo la sesión del Ayuntamiento Responsable en la cual una vez iniciada se certifica la

ausencia de las personas que ocupan las regidurías segunda, cuarta y sexta. En dicho acto se aprobaron diversos acuerdos.

**1.3 Sesión de treinta y uno de marzo. [Acta 112].** En la fecha indicada, se llevó a cabo la sesión del Ayuntamiento Responsable en la cual una vez iniciada se retiraron las personas que ocupan las regidurías segunda, cuarta y sexta. En dicho acto se aprobaron diversos acuerdos y los regidores que se retiraron firmaron el acta bajo protesta.

**1.4 Medio de Impugnación.** El 03 tres de abril, Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de Síndico propietario, promovió juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral contra la indebida sustitución de su cargo.

**1.5 Resolución impugnada.** El 05 cinco de junio, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en la que se dejó sin efectos la determinación del Presidente Municipal y Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, de llamar al suplente del síndico, José Compeán Ramírez, a las sesiones de cabildo ordinarias celebradas por el Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, el 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, el 15 quince de marzo de 2020 dos mil veinte y el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, así como los actos emitidos en las mismas<sup>1</sup>.

**1.6 Juicios federales.** El 16 dieciséis de junio, los actores promovieron medios de impugnación contra la sentencia de fecha cinco de junio emitida por este Tribunal Electoral.

**1.7 Resolución Sala Regional Monterrey.** En sesión que tuvo verificativo el día 09 nueve de septiembre, la Sala Regional Monterrey, emitió resolución<sup>2</sup> en los autos SM-JE-21/2020 y acumulado, en la que determino los efectos siguientes:

**“EFECTOS**

**Modificar** la resolución dictada en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/11/2020, solo para el efecto de dejar subsistentes las sesiones celebradas el quince y treinta y uno de marzo por el ayuntamiento, así como los acuerdos adoptados en estas; por lo que el resto de la resolución queda intocada.”

**1.8 Acuerdo de ponencia en el expediente TESLP/JDC/11/2020.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes y año en curso, la Magistrada Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, ponente en el presente asunto, ordenó formular el proyecto, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 05 cinco de junio del año que transcurre.

**1.9 Cumplimiento de la ejecutoria dictada en la instancia federal.** El 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se celebró sesión pública en la que se aprobó la presente resolución que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para emitir la presente resolución en este medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 1, 17, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; además de los numerales; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 39, de la Ley de Justicia Electoral, y lo establecido en los artículos 1, 3 y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

<sup>1</sup> consultable a foja 199 a la 213 del duplicado del expediente TESLP/JDC/11/2020

<sup>2</sup> Consultable a foja 596 a 609 del duplicado del expediente TESLP/JDC/11/2020.

Ello, para cumplir con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte; forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Además, porque la emisión de esta resolución también tiene por objeto el cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio Electoral SM-JE-21/2020 y acumulado, en la que expresamente: **modifica** la resolución de cinco de junio, emitida por este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/11/2020; solo para el efecto de dejar subsistentes las sesiones celebradas el quince y treinta y uno de marzo por el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., así como los acuerdos adoptados en estas; por lo que el resto de la resolución queda intocada.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

### **3. CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA Y ESTUDIO DE FONDO.**

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga por cumplido en la realidad.

**3.1 Precisión de los efectos establecidos en la ejecutoria a cumplir.** La Sala Regional Monterrey, consideró por un lado, que los agravios hechos valer ante la instancia federal no combatieron las razones por las que este Tribunal Electoral, determinó la oportunidad de la presentación del medio de defensa a partir de la sesión de doce de marzo; por otra parte, que no existió la falta de exhaustividad alegada, ya que las pruebas que el actor afirma se dejaron de analizar, están relacionadas con las supuestas inasistencias del síndico propietario a sesiones de Cabildo, y la razón en la que se centró el análisis y por la cual determinó ordenar la restitución en el cargo es porque la facultad para remover a un integrante de dicho órgano municipal corresponde al Congreso del Estado y no al Ayuntamiento, por lo que resulto innecesario el análisis de los elementos probatorios que refirió el actor; y, se estimó que de forma incorrecta se dejó sin efectos las sesiones de Cabildo de quince y treinta y uno de marzo y los acuerdos en ellas adoptados, sin tomar en consideración que éstas guardan relación con cuestiones administrativas del Ayuntamiento y no inciden de forma directa en algún derecho político-electoral de sus integrantes.

En esencia, el contenido de la ejecutoria materia de esta cumplimentación **MODIFICÓ** lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado, el 05 cinco de junio de 2020 de dos mil veinte, en el expediente **TESLP/JDC/11/2020**, en la que determinó los efectos siguientes:

- a) **Modificar** la resolución dictada en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/11/2020, sólo para el efecto de dejar subsistentes las sesiones celebradas el quince y treinta y uno

de marzo por el ayuntamiento, así como los acuerdos adoptados en estas; por lo que el resto de la resolución queda intocada.

**3.2 Decisión del caso.** Atentos al contenido de la Sentencia pronunciada por la Sala Regional Monterrey, dictada dentro del Juicio Electoral SM-JE-21/2020 y acumulado, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la cual MODIFICA lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado, el 05 cinco de junio de 2020 de dos mil veinte, en el expediente **TESLP/JDC/11/2020**, promovido por el C. Pedro Javier González Ramírez.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, atento a la ejecutoria de fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el expediente número SM-JE-21/2020 y acumulado en acatamiento a la misma ordena:

**a) Modificar** la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con número de expediente **TESLP/JDC/11/2020**, solo para el efecto de dejar subsistentes las sesiones celebradas el quince y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por el ayuntamiento de Ébano, S.L.P., así como los acuerdos adoptados en estas; por lo que el resto de la sentencia de fecha 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte queda intocada, contando con firmeza y fuerza legal, debiendo subsistir y regir en sus términos.

**3.3. Manifestaciones de la Autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia de 05 de junio de 2020.** Atento a lo anterior es que mediante escrito en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte<sup>3</sup>, signado por los CC. Crispín Ordaz Trujillo, Juana Virginia del Ángel Cervantes, Daniel Alejandro Gámez Medina y Gabriela Portales Ávila, Presidente Municipal, Primer, Tercer y Quinto Regidor, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ébano S.L.P., hicieron del conocimiento a este Tribunal Electoral, que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada el cinco de junio del año en curso, se reunieron el nueve de septiembre de dos mil veinte, en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, a efecto de restituir a Pedro Javier González Ramírez, en el cargo de Síndico Municipal, para permanecer y ejercer dicho cargo; así mismo se le citó junto con la totalidad del cabildo a Sesión Ordinaria, llevada a cabo a las 11:45 once cuarenta y cinco horas del once de septiembre del año que transcurre.

También, informando que le fue notificada al ayuntamiento responsable por la Sala Regional Monterrey, la sentencia de fecha nueve de septiembre de 2020, dictada en los autos del expediente SM-JE-21/2020 y acumulado.

Ante ello, el Ayuntamiento responsable remitió a este Tribunal Electoral, las constancias de cumplimiento de sentencia consistentes en impresión por ambos lados a color de la citación vía correo electrónico para las regidoras segunda, cuarto y sexta, y así como para el síndico propietario Pedro Javier González Ramírez; copia fotostática certificada del acta administrativa de fecha 09 nueve de septiembre del presente año, celebrada en las instalaciones de la Presidencia del Ayuntamiento responsable; copia fotostática certificada de la lista de asistencia a la sesión ordinaria del ayuntamiento de Ébano, S.L.P., de fecha 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

Así también, en respuesta al cumplimiento de requerimiento efectuado en autos el dieciséis de octubre del año en curso<sup>4</sup>, se presentó escrito signado por el C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., con el que remite a este Tribunal Electoral, las constancias de cumplimiento de sentencia consistente en copia fotostática certificada del acta N° 121 de la sesión ordinaria de

<sup>3</sup> Visible a fojas 641 a 648 del duplicado del expediente TESLP/JDC/11/2020

<sup>4</sup> Consultable a fojas 691 a 698 del duplicado de los autos TESLP/JDC/11/2020

*cabildo celebrada a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once de septiembre del año en curso.*

*Con las constancias de cuenta, emitidas por el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., en acatamiento a la modificación de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte; se le tiene al Presidente Municipal y al Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., por dando cabal cumplimiento a la misma, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/11/2020.*

*Sentado lo anterior, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el expediente en comento, se advierte que el Presidente Municipal y al Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., señalados como autoridades responsables, dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los términos establecidos en la resolución de mérito.*

*De tal modo, que el cumplimiento de la sentencia, en el presente caso, se hace consistir en que el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., comunicó a esta Autoridad que fue observante de la sentencia de fecha cinco de junio del año en curso, en respuesta a lo considerado en la sentencia de fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el expediente número SM-JE-21/2020 y acumulado, lo anterior es así, pues consta en autos, que el Ayuntamiento responsable dejó sin efectos la determinación de llamar al síndico suplente; la sesión de cabildo ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P el 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte y los acuerdos tomados en la misma; y, además: el Presidente Municipal y el Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, restituyeron al Actor, Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, en respeto de los derechos fundamentales del actor de permanecer y ejercer su cargo y en términos legales, lo convocó al igual que al resto de los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Ébano, S.L.P. a una sesión de Cabildo para regularizar el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.*

*A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.*

*Por tanto, se advierte que el C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal y el Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., han atendido a lo ordenado en la sentencia de fecha 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, emitida por este Tribunal Electoral, por lo cual se tiene por dando cabal cumplimiento a la misma.*

#### **4. EL AYUNTAMIENTO RESPONSABLE NO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DE DIVERSAS MULTAS.**

*Con independencia de que se tenga por cumplida la sentencia de fecha 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, resulta cierto que tal hecho, no tuvo lugar en la temporalidad ordenada por la referida sentencia, ni se justificó previo a su imposición, con elemento de prueba suficiente, un motivo razonable para no cumplir con lo sentenciado, razón por la cual se hicieron efectivas las siguientes multas:*

<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	<b>FECHA DE PROVEÍDO</b>	<b>MULTA IMPUESTA</b>
<i>Crispín Ordaz Trujillo Presidente Municipal</i>	<i>24 de agosto de 2020</i>	<i>\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMAS</i>
<i>Juana Virginia del Ángel Cervantes Primera regidora</i>	<i>24 de agosto de 2020</i>	<i>\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMAS</i>

Daniel Alejandro Gámez Medina Tercer regidor	24 de agosto de 2020	\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMAS
Gabriela Portales Ávila Quinta Regidora	24 de agosto de 2020	\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMAS
José Compeán Ramírez Síndico Suplente	24 de agosto de 2020	\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 UMAS

Dicho de otra forma, aún y cuando la sentencia ha sido cumplida tal y como ha sido establecido en líneas superiores de esta resolución, lo cierto es que existen multas pendientes por cubrir, derivadas del retraso de la autoridad responsable en cumplir con la sentencia de mérito.

En consecuencia, se **requiere** a las autoridades señaladas en líneas que anteceden para que dentro del término de 10 diez días hábiles a partir de que sea notificado la presente resolución, depositen cada uno la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) en la cuenta 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566 de la institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, haciéndolo del conocimiento inmediato de este Órgano Jurisdiccional junto a los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación a efecto de que los comprobantes fiscales que expida este organismo sean de carácter nominativo.

Una vez hecho lo anterior, archívese el presente Juicio ciudadano número TESLP/JDC/11/2020 como totalmente concluido.

#### **5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**

Notifíquese en forma personal en los domicilios autorizado en autos al actor, tercero interesado y por oficio al Presidente Municipal, así como a los integrantes del cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

#### **6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, dentro del Juicio

para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESLP/JDC/11/2020 en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.**– Se **requiere** a las autoridades señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución, para que den cumplimiento con el pago de las multas pendientes de cubrir en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE. -**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, que autorizan Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. **Doy fe.**”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.